REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00033-00
EJECUTANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
EJECUTADO: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ

veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede aporta la diligencia de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, la cual realizó de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que la diligencia de notificación adelantada no salvaguarda las garantías de los derechos fundamentales del ejecutado EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ, tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

Para acreditar la notificación del sujeto pasivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó un pantallazo del presunto envío al correo electrónico edwardkfr@hotmail.com tal como se visualiza a continuación:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN - PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA - No RADICACIÓN 20001-31-03-005-2021-00033-00 - DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN - DEMANDADO: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ

Alberto Freddy Gonzalez Zuleta <afgz888@hotmail.com>
Mié 15/12/2021 9:42 AM
Para: edwardkfr@hotmail.com <edwardkfr@hotmail.com>

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ.
Diagonal 16 No 18-98 Barrio Las Delicias.
E-mail: edwardkfr@hotmail.com
Valledupar – Cesar.

DD/ MM/ AA
09 07 2021
Servicio Postal Autorizado

Nº. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
20001-31-03-005-2021-00033-00	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA.	02-07-2021
Demandante:	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	
Demandado:	EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ	
Apoderado	ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA.	

Sírvase comparecer a este juzgado, por medio de los canales digitales habilitados para ello, con ocasión a la pandemia del COVID-19, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de que proceda a notificarse personalmente del indicado proceso.

Aneco para su conocimiento a la presente citación para diligencia personal, y conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, los siguientes documentos: DEMANDA, PODER, ANEXOS, AUTO QUE REPONE EL QUE NEGO EL MANDAMIENTO, Y LIBRA ORDEN DE PAGO.

Así mismo, sea pertinente indicarle los canales electrónicos por medio de los cuales puede ejercer su derecho a la defensa, y que como consecuencia de la pandemia del Covid-19, han dispuesto los despacho judiciales, así: correo electrónico JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR: j05cvcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; correo electrónico CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES: cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante lo anterior, del pantallazo señalado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a su receptor, que este lo haya recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, pues puede darse el caso de que atendiendo que efectivamente el correo se hubiera remitido -*lo cual se itera es incierto en el caso en comento*-, podría ser rechazado por no existir el destinatario, porque el buzón de destino está lleno o porque no hay coincidencia en la dirección electrónica, caso en el cual no podría predicarse como correctamente hecha la notificación pues no se cumpliría así el fin de la misma que es enterar al extremo pasivo del proceso seguido en su contra.

Por si fuera poco, no solo no obra constancia de la remisión al ejecutado de la notificación, sino que en el caso que se hubiere demostrado certeramente la remisión extrañada, la diligencia realizada tampoco podría lograr los efectos jurídicos que se propone, pues al analizar la misma se encuentran configuradas varias falencias que no puede pasar por alto esta judicatura en el control que ahora se hace.

Por ejemplo debe recalcarse que el actor escogió como forma de notificación la electrónica por eso los parámetros que deben guiar su actuación son los enlistados en el Decreto 806 de 2020, por ello al momento de remitir la notificación al señor FERNANDEZ LUQUEZ no debió citarlo al Juzgado para que se notificara personalmente como realmente se hizo, ya que tal actuación solo se realiza cuando el actor no cuenta con correo electrónico y el citatorio se envía a su dirección física; en su lugar lo que debió indicársele es que la notificación que se hizo por vía electrónica se consideraría surtida una vez transcurridos ***dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado***".

La información señalada en el párrafo anterior, resulta vital en este tipo de notificaciones ya que de lo contrario se estaría haciendo incurrir en error al demandado quien atendiendo la información suministrada por el libelista en su escrito, comparecería al juzgado a notificarse personalmente dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibido del citatorio, cuando la realidad es que ya ha sido notificado por correo electrónico y los términos para contestar la demanda empezaron a correr dos días después del acuse de recibido; así las cosas, no puede el Juzgado permitir que se genere tal confusión en el demandado para contar los términos y contestar la demanda, sobre todo atendiendo que se debe presumir que el sujeto pasivo no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

Se suma a ello que si bien en el cuerpo de la notificación se señala que se le remiten copia de la demanda, poder, anexos, auto que resuelve reposición y mandamiento de pago, no es menos ajustado a la realidad que el pantallazo aportado no permite determinar si realmente se adjuntaron dichos documentos al correo que se remitió al señor EDWAR CASIMIRO, pues no se observa ningún documento adjunto al correo tal como se visualiza a continuación.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN - PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA - No RADICACIÓN 20001-31-03-005-2021-00033-00 - DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN - DEMANDADO: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ

Alberto Freddy Gonzalez Zuleta <afgz888@hotmail.com>
Mié 15/12/2021 9:42 AM
Para: edwardkfr@hotmail.com <edwardkfr@hotmail.com>
mailto:edwardkfr@hotmail.com

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR - CESAR.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ, atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades, por lo que para tales efectos deberá demostrarse que efectivamente el correo electrónico con la notificación fue enviado y a su vez fue recibido por el destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

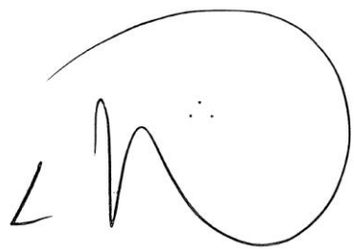

JOHNNY ESMELY DAZA LOZANO
Juez.

LJBM.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las